

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

1. Reconocer efectos a las gestiones de enteramiento del trámite de reorganización al acreedor *César Daniel Aguirre Aguilar*, las cuales resultaron positivas.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

2. Examinada la renuncia al poder conferido por *Scotiabank Colpatria S.A.* a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de ejecutoria de esta providencia acredite la recepción efectiva del mensaje enviado al cesionario de la acreencia reclamada, así como el enteramiento de su decisión a la mencionada entidad bancaria.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4635b433dd6e3ee7ca6447ebc7b70704cbcd2e9ec04ab7b0a8030cbd12a736c9**

Documento generado en 14/06/2022 06:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00416 00

Examinada la solicitud de aclaración del auto de 2 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la demandada; se determina que no procede, porque la citada providencia no contiene concepto o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, situaciones exigidas para el efecto en el inciso 1.º artículo 285 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que los argumentos del memorialista no apuntan a buscar la clarificación de frases o conceptos que ofrezcan motivos de confusión, sino a reiterar su inconformidad con la decisión allí adoptada.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba1f6220ee3611c3ce622a6aac077ea780d00ccc1c9ff86444e8c8e29fa42aa**
Documento generado en 14/06/2022 06:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00173 00

Al revisar la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea distinguida con la radicación señalada, formulada por *Clara Cecilia González* contra el *Edificio Pentágono 96 – Propiedad Horizontal*; se advierte el incumplimiento de la formalidad contemplada en el artículo 73 del Código General del Proceso, por cuanto la acción debe ser promovida por intermedio de abogado inscrito y, en ese sentido, la convocante no puede actuar en causa propia.

Adicionalmente, no se satisface la exigencia del numeral 4.º precepto 82 *ibídem*, porque si bien las pretensiones 3.º; 4.º; 5.º; 6.º ; 7.º; 8.º y 10º; se relacionan con la asamblea de propietarios de la propiedad horizontal que derivó en la elaboración del acta objeto de la *litis*, tales pedimentos no se acompasan con la naturaleza de la acción promovida y, por lo tanto, deberán hacerse las adecuaciones o manifestaciones aclaratorias correspondientes.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6528b155564265ddeb6d5fd730ce1fbfd5be49f84e8d970fcf61c9acd57bd8**

Documento generado en 14/06/2022 06:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00169 00

1. Reconocer efectos a las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión.

2. Requerir a la parte actora para que el término de diez (10) días acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-987950, y suministre en formato “pdf” la información prevista en el artículo 6.º Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Súrtase el emplazamiento de las personas indeterminadas de acuerdo con lo autorizado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y para el efecto la secretaría incluirá la respectiva información en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. Reconocer personaría para actuar a la abogada Fanny Graciela Bayona Álvarez, como apoderada judicial del demandante en reconvención *Carlos Alfredo Bayona Álvarez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3143debca4bad2bb693020cd2cfe35d1550ff0e9d72846617883c339f0c45ede

Documento generado en 14/06/2022 06:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00636 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita la entrega del título depositado a este proceso por la suma de \$900.000; se pone de presente que en auto del 14 de febrero de 2022, se dispuso dicho acto¹ y, según el informe de secretaría, el 9 de junio de 2022, “[...] el depósito a favor de Proenfar SAS fue realizado y autorizado ante el Banco Agrario de Colombia desde el 14 de marzo de 2022, por lo que puede gestionarse su cobro”².

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “95EntregaTítulos.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “99InformeEntrada.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749991d983a6bb60b9e5b08c0bb6e9dab2ec9bc26667f29bde39c5c99cd25b0**
Documento generado en 14/06/2022 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00384 00

Tener en cuenta que el ejecutado *Manuel de Jesús Carvajal Mendieta*, no emitió pronunciamiento en el término de traslado de la demanda.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab1087b4d54fd2f8f05cd2349317a21f3421c641d2bac720123f4e7911a20c**

Documento generado en 14/06/2022 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00240 00

Examinada la sustitución del poder conferido al abogado de la parte actora se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el inciso 5.º artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Harvin Jullian Riscanevo Martínez, como apoderado judicial sustituto de la demandante *Profesionales Asociados Ltda.*

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d35fed3d77b626ba2d44696b18d8fd305a577c5371178544768560518dce53

Documento generado en 14/06/2022 06:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00061 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 8 de junio de 2022, por la suma de \$20´000.000, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.
2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario, dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a4e853476f4f51ca0614481a0b3a3e76ef7228e6e1db4110f042b1847dc9d5
Documento generado en 14/06/2022 06:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

Atendido el requerimiento efectuado en auto del 2 de los corrientes, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que la sociedad *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, formuló demanda ejecutiva contra la empresa *Coscuez S.A.*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas de venta ICM-56; IMC-53; ICM-57; ICM-58; ICM-68; ICM-69 y ICM-70, librándose mandamiento de pago el 4 de mayo de 2022¹.

El 27 de mayo del corriente año, las partes presentaron escrito informando, “[q]ue COSCUEZ e INCIMMET han llegado a un acuerdo a propósito del monto del crédito ejecutado en este proceso, en la suma de COP \$2.415.552.571 (que incluye el capital, los intereses y los honorarios de los abogados de INCIMMET). [...] En esa medida, atendiendo al mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2022, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, COSCUEZ le solicita de manera respetuosa al Despacho proceder a entregar inmediatamente a INCIMMET, como pago del crédito ejecutado, a título judicial por la suma de COP \$2.415.552.571, de los COP \$2.719.499.18 que a la fecha se encuentran consignados por el BBVA a órdenes del Juzgado, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. [...] Por su parte, INCIMMET le solicita de manera respetuosa al Despacho que, en cumplimiento de la solicitud de pago de COSCUEZ, el Despacho procede a emitir orden de pago a su favor bajo la modalidad de abono en cuenta [...] Una vez verificada la entrega efectiva a INCIMMET de los COP \$2.415.552.571 [...] INCIMMET y COSCUEZ le solicitan al Despacho: [...] Que, cualquier saldo restante en cuantía superior a la anteriormente acordada entre las partes sea puesta a disposición de COSCUEZ [...] Decretar la terminación del proceso por pago del crédito, levantar todas las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del mismo y abstenerse de condenar en costas a las partes.”²

Frente a dicha solicitud, y a fin de determinar si se causó arancel judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1394 de 2010, se requirió a las partes para que precisaran el tipo de acuerdo al cual se llegó para la solución del litigio.³

Los días 3 y 7 de junio de 2022, las partes informaron que, “[...] el acuerdo al que llegaron sus poderdantes es de transacción, con carácter confidencial. [...] En esa medida, al liquidar el arancel judicial a cargo de INCIMMET, del 1% sobre el crédito de \$2.415.552.571 acordado por las partes (Art. 7 de la Ley 1394 de 2010), equivalente a \$24.155.525,71, le solicitamos al Despacho descontado de la orden de pago a favor de INCIMMET. [...] Así, tal orden de pago se emitirá por \$2.391.397.045,29 y los \$24.155.525.71 restantes quedarán a órdenes del Despacho a fin de que disponga su endoso y envío a favor del Consejo Superior

¹ Archivo “06LibraMandamiento.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “11SolicitudTerminación.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “16AutoRequiere.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

de la Judicatura por concepto de pago de dicho arancel (Art. 9 de la Ley 1394 de 2010)”⁴

2. La figura procesal procedente para la terminación del proceso en este caso, es la contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, que establece, “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. [...] Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”

En ese contexto fáctico y normativo procede aceptar la transacción al cual llegaron las partes para la solución del litigio y, en ese sentido, proceder a realizar la transferencia de los dineros consignados a este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas en la cantidad señalada en el acuerdo. Cumplido ello, se dispondrá la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

3. En cuanto al arancel judicial, encuentra sustento en la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, el cual corresponde a una “contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.”

Frente a los eventos en los cuales procede el pago de dicho rubro, el artículo 3.º de la citada norma, establece que, “[e]l Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: [...] a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.”

Tomando en cuenta lo anterior, para el caso procede el pago de tal rubro, porque para el momento de la radicación de la demanda las pretensiones superaban los 200 s.m.m.l.v., esto es, \$200'000.000, además, la solicitud de terminación del proceso se sustentó en un acuerdo de transacción celebrado por las partes.

En cuanto al valor del arancel, y según lo estipulado en el literal a) artículo 6.º de la Ley 1394 de 2010, y el inciso 2.º precepto 7.º *ibídem*, este totaliza \$24'155.525,71; debiendo las partes determinar quien asume el pago y si proceden a depositar su valor o si autorizan descontarlo de los dineros puestos a disposición del proceso y a órdenes del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

⁴ Archivos “17MemorialArancelJudicial.pdf” y “18SolicitudTerminaciónProceso.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S. y Coscuez S.A.*, para la solución del litigio.

SEGUNDO: Ordenar la transferencia la cuenta corriente 61398176982 de Bancolombia S.A., de la que es titular la ejecutante *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.*, la suma de \$2.391.397.045,29, depositada con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas decretadas.

TERCERO: Determinar que virtud del acuerdo celebrado entre las partes para el pago de la obligación cobrada, se causó arancel judicial por la suma de \$24'155.525,71.

CUARTO: Requerir a las partes para que en cinco (5) días determinen la parte que asumirá el pago del citado arancel judicial y la forma en que será cancelado, y de así acordarlo, si se descuenta de los dineros afectados con las medidas cautelares y depositados a favor de este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a50649a3a2f12483f03c8131cd7de88df69712516d64111c86bc091fc428d6a

Documento generado en 14/06/2022 06:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>